



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

BARRANQUILLA

Lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 2020-00068.

SEÑOR JUEZ: al despacho la actuación correspondiente a la demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra informándole ALIADOS PROPIEDAD HORIZONTAL, informándole que la apoderada de la parte ejecutante prestó juramento que le venía ordenado en auto anterior. Está pendiente su pronunciamiento sobre la solicitud encaminada a que se libre mandamiento de pago. Disponga.

Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES:

PROTECCIÓN S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de ALIADOS PROPIEDAD HORIZONTAL, por la suma de \$26.098.269, por concepto de aportes pensionales obligatorios dejados de pagar, y que consta en el título ejecutivo No.9849-2020, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 7, discriminada así: \$ 26.098.269,00 por concepto de capital obligatorio en los períodos de cotización de abril de 1994 a noviembre de 2019; y la suma de \$8.185.600,00, correspondiente a los intereses causados al 10 de enero de 2020.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; regla esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T.S.S.

No obstante la norma anterior darle el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la

entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. hizo requerimiento acompañado del estado de cuenta a ALIADOS PROPIEDAD HORIZONTAL el día 21 de enero de 2020, tal como se observa en el folio 21, respecto del cual existe constancia de recibido por parte de la ejecutada, conforme se desprende del documento visible a folio 22. Asimismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 18 de febrero de 2020, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber la demandada, recibido el documento en cita.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales (Fl. 7) presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación clara, expresa y exigible a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de ALIADOS PROPIEDAD HORIZONTAL al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C. G. del P.

Siendo igualmente procedente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma, el Despacho accede a ello y, por tanto, se ordenará la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a las medidas previas solicitadas, al ser procedentes, el despacho accede a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$26.098.269, más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, y las costas del proceso, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de ALIADOS PROPIEDAD HORIZONTAL. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título pose ALIADOS PROPIEDAD HORIZONTAL en los siguientes Bancos: Popular, Citibank, Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, BSC Caja Social, Corpbanca, BBVA, Helm Bank, Pichíncha, Bancoomeva, AV Villas, Serfinanza, Falabella y HSBC, hasta por el monto de \$50.000.000. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal al representante legal de la misma de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO